



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



**Ref. Expte D-3671/14-15**

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de **Ecología y Medio Ambiente** ha considerado el Expte mencionado en el epígrafe Expte. **D -3671/ 15-16** Proyecto de Ley presentado por el Señor Diputado Di Marzio Gustavo Gabriel "Prohibiendo la aplicación y/o aspersion aérea de plaguicida, agroquímicos y/o biocidas químicos o biológicos, con destino al uso agropecuario dentro de un área de 2000 metros de los límites urbanos, de parques industriales, complejo deportivos, barrios privados, caserios, zonas de interés turístico y áreas naturales protegidas", y por los fundamentos que describe su autor, **os aconseja su aprobación con las siguientes modificaciones.-**

## **PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**

**SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°:** Prohíbese la aplicación y/o aspersion aérea de plaguicidas, agroquímicos y/o biocidas químicos o biológicos, con destino al uso agropecuario en el control de insectos, ácaros, hongos o plantas silvestres de interés agrícola y/o forestal cualquiera sea el producto activo o formulado, así como su dosis, conforme a los principios de prevención y de precaución de la



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**Ref. Expte D-3671/14-15**

Ley Nacional General del Ambiente N° 25.675, dentro de un área de 1500 metros de los límites urbanos, de parques industriales, complejos deportivos y recreativos, barrios privados y caseríos, de zonas de interés turístico y áreas naturales protegidas declaradas tales por autoridad competente; de las costas de los ríos, arroyos, lagunas y humedales señalados en la cartografía oficial.

**Artículo 2º:** Queda exceptuada de la precedente prohibición la pulverización aérea realizada con fines sanitarios, debiendo contar con autorización expresa de la autoridad de aplicación y con el consentimiento de la autoridad sanitaria y medioambiental competente. En el caso de campañas sanitarias las autoridades que las impulsen, deberán comunicar a la población afectada con suficiente tiempo de antelación la fecha y hora de aplicación, de modo que se puedan tomar las medidas correspondientes a fin de reducir el riesgo durante la exposición. Deberá informar también al Municipio local el producto activo y formulado a utilizar y el posible impacto que pudiera causar en la salud humana, en los vegetales y animales destinados al consumo.

**Artículo 3º:** La autoridad de aplicación podrá excepcionar la limitación prevista en el Artículo 1º, cuando se acredite fehacientemente la imposibilidad de acceder por vía terrestre, resultando la Aérea la única posibilidad de fumigación. En este caso se deberá contar con el previo consentimiento de la autoridad sanitaria y ambiental.

**Artículo 4º:** Prohíbese la aplicación terrestre de plaguicidas, agroquímicos y/o biocidas químicos o biológicos, con destino al uso agropecuario en el control de insectos, ácaros, hongos o plantas silvestres de interés agrícola y/o forestal, cualquiera sea el producto activo o formulado, así como su dosis, dentro de un



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

**Ref. Expte D-3671/14-15**

área de **500** metros de los límites urbanos, de parques industriales, complejos deportivos y recreativos, barrios privados y caseríos, de zonas de interés turístico y áreas naturales protegidas declaradas tales por autoridad competente; de las costas de los ríos, arroyos, lagunas y humedales señalados en la cartografía oficial;

**Artículo 5º:** En el caso de que la Franja de protección sanitaria y ambiental superase el treinta y tres por ciento (33%) de la totalidad del terreno afectado por ella, su propietario tendrá la facultad de exigir la expropiación absoluta del terreno por parte del Estado provincial.

**Cada Municipio proyectará el crecimiento de sus respectivas localidades por decenio, en función de los datos arrojados entre Censos Nacionales, a fin de establecer el corrimiento de las franjas de exclusión y la disposición de los terrenos para una futura urbanización.**

**Artículo 6º:** En las zonas donde existan establecimientos educativos rurales debe efectuarse la aplicación de productos agroquímicos y/o plaguicidas a partir de los **500** metros del perímetro del establecimiento educativo y fuera del horario de clases debiendo comunicar al establecimiento el día y horario en que se realice la aplicación.

**Artículo 7º:** Se deberán establecer barreras forestales de un mínimo de tres filas en trebolillo de especies autóctonas en todo el perímetro de las escuelas rurales, a los efectos de lograr una barrera de protección natural permanente.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**Ref. Expte D-3671/14-15**

**Artículo 8º:** Se prohíbe en todo el territorio provincial las aplicaciones de productos agroquímicos en banquinas ubicadas en los ejidos municipales y/o comunales como así también en las rutas provinciales y rutas nacionales que transiten por la provincia. La autoridad de aplicación podrá disponer aplicaciones selectivas mediante resolución fundada, si existieren razones que lo justifiquen, con la finalidad de preservar el medio ambiente y/o la salud.

**Artículo 9º:** Se prohíbe en todo el ámbito provincial el tratamiento mediante productos pesticidas o insecticidas en camiones y/o vagones ferroviarios de cualquier tipo de granos, semillas o subproductos de éstos, en aplicación del principio de prevención y el de consentimiento previo informado

**Artículo 10º:** Se prohíbe la venta libre y la utilización de los siguientes productos: Fosfuro de Aluminio, Fosfuro de Magnesio, Fosfina, Bromuro de Metilo o cualquier otro producto que los contenga; como así también de algún otro formulado que pudiera crearse con igual toxicidad.

**Artículo 11º:** Para la aplicación y utilización en silos campos, silos bolsa, plantas de acopio, plantas de acondicionamiento de granos, plantas de terminales portuarias se deberán reunir las condiciones que establezca la reglamentación. En éstos establecimientos no podrán utilizarse agroquímicos ni pesticidas de ningún tipo cuando se encuentren ubicados en la zona urbanizada o en una distancia menor a **500** metros del límite de éstas.

**Artículo 12º:** Cada usuario de envases vacíos de agroquímicos deberá disponer dentro de sus instalaciones un Centro de Acopio Temporario, a



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**Ref. Expte D-3671/14-15**

**fin de almacenar los envases, dentro de bolsa/s con características que establecerá la Reglamentación, a disposición del vehículo recolector del Centro de Acopio Municipal que se creará al efecto.** Las personas físicas y/o Jurídicas productoras y/o expendedoras deberán recibir los envases de agroquímicos para su reutilización con el mismo fin o para su destrucción si no fueren reutilizables, conforme las normas establecidas para el tratamiento de este tipo de residuos peligrosos. El transporte de los envases deberá realizarse en vehículos aprobados para el transporte de sustancias peligrosas. Queda terminantemente prohibido el reciclado o reutilización de los envases de agroquímicos para cualquier otro tipo de actividad.

**Artículo 13º:** La autoridad de aplicación promoverá en coordinación con el OPDS, los Municipios y la Secretaria de Agricultura Familiar, del Ministerio y Agricultura y Pesca de la Nación y/o en acuerdo con los propietarios, políticas de fomento en áreas suburbanas y en las zonas de prohibición de aplicación de agroquímicos, producciones alternativas Agroecológicas, que aseguren una producción sana, promoviendo el mercado local y regional, priorizando la utilización de estos espacios a los pequeños productores y/o producciones familiares, de acuerdo a la ley nacional 25.127.

**Artículo 14º:** De forma.

Presidente: Dip. Juan Jose Mussi.....  
Vicepresidente Dip. Pablo Cristián Farías.....



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

**Ref. Expte D-3671/14-15**

Secretario Dip. Lisandro E. Bonelli.....  
Vocales: Dip. Martín Miguel Cosentino Moreto.....  
Dip. Liliana Elisa Denot.....  
Dip. Gustavo Di Marzio ..  
Dip. Karina Ma. Veronica Nazabal.....  
Dip. Graciela Nora Rego.....  
Dip. Alfonso Anibal Regueiro.....  
Dip. Héctor Eduardo Martínez.....  
Dip Sergio Omar Villordo.....

Sala de Comisión. 4 de Noviembre de 2015

Dra. ANDREA GONZALEZ QUIROGA  
Relatora  
Comisión de Ecología y M. Ambiente  
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.